



MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 3 de Marzo de 2006

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización

El licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de **Eduardo Santos Vergara**, para que se condene al Estado (Policía Nacional dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia), al pago de ciento cinco mil novecientos sesenta y ocho dólares (B/.105,968.00), por daños y perjuicios materiales y morales, emanados de la Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Contestación de la
Demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior del presente escrito conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs 1 a 5 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; como se expone, por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 28 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones:

1. El apoderado judicial del demandante, aduce como infringidos los artículos 977 y 1645 del Código Civil. El primero, establece el régimen de las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas, y el segundo se refiere a la responsabilidad solidaria del Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y del Municipio por daños causados por sus funcionarios, (ver fojas 60 y 61).

2. También considera violado el artículo 126 del Código Penal que trata sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas, al igual que las de orden municipal, con respecto a los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, (ver foja 61).

3. El artículo 8 de la Ley 18 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los principios éticos que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional, (ver foja 62).

En cuanto al concepto de la violación de estas disposiciones legales el apoderado judicial del señor Eduardo Santos Vergara aduce que es directa por omisión porque el Estado y la Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, tienen la responsabilidad solidaria de reparar e indemnizar el daño material y moral ocasionado al señor Eduardo Santos Vergara por el accidente automovilístico en el que fue declarado penalmente responsable el señor Luis Carlos Martínez Pérez, miembro de la Policía Nacional, razón por la cual solicita que se condene al pago Ciento Cinco Mil Novecientos Sesenta y Ocho balboas (B/. 105,968.00).

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

El 24 de mayo de 2003, aproximadamente a las 8:30 a.m., frente a la estación AB, en la carretera Panamericana, el automóvil Pick Up, marca Mitsubishi, color blanco, con placa 002592 de la Policía Nacional, conducido por el señor Luis Carlos Martínez Pérez, se fue a vía contraria y colisionó con la parte frontal izquierda del vehículo particular en el que viajaban el señor Eduardo Santos Vergara, y el señor Oliver Arroyo.

En el vehículo de la Policía Nacional iban los señores Abraham Aldeano Carrasquilla, Rafael Martínez Berastegui, quien muere en el accidente y Cenaido Hernández, que fallece a consecuencia del mismo el 23 de julio de 2003.

Consta en el expediente, que el señor Luis Carlos Martínez fue sometido a un proceso penal y mediante Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004, el Juez Noveno de

Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo declara penalmente responsable por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Rafael Martínez y Cenario Hernández Velásquez y donde también resultó lesionado el señor Eduardo Santos Vergara, con una incapacidad provisional hasta ese momento de 240 días, y lo condenó a la pena de 30 meses de prisión e interdicción del ejercicio de conducir vehículos a motor, por el mismo término que la pena de prisión, después de cumplida la pena principal, (ver fojas 13 y 14).

El apoderado judicial del señor Eduardo Santos Vergara, a través de esta demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización aduce que el Estado está obligado a pagar por daño material la cuantía de B/.30,968.00 y por el daño moral, la suma de B/.75,000.00, que totaliza la cantidad de B/.105,968.00 (ver fojas 42 y 43).

Previo a nuestra oposición a las pretensiones del demandante, es preciso advertir que según el artículo 126 del Código Penal, el Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas, así como los Municipios, responden **subsidiariamente** en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

La subsidiariedad de la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios derivados de las faltas o delitos cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, se explica al considerarse que en los casos en que los funcionarios públicos actúan dolosa, culposa o negligentemente, no se puede responsabilizar al Estado como

si se tratara de un **hecho propio**; se trata de un **hecho ajeno**; por tanto, el Estado únicamente debe ser responsable directo, cuando el funcionario carezca de los medios para reparar el daño.

En este sentido, se observa que la parte actora no ha demostrado previamente que agotó todos los medios a su alcance para hacer efectivo el cobro de las sumas que en concepto de indemnización estima que le adeuda el señor Luis Carlos Martínez Pérez; por consiguiente, no puede exigirse responsabilidad directa de la Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni al pago de suma de dinero por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Eduardo Santos Vergara.

Este Despacho se opone al reconocimiento de la indemnización solicitada por el demandante, puesto que es fundamental que el daño sea probado por quien lo sufre, de manera que si no se encuentra debidamente acreditado no procede la indemnización.

En materia de daño resarcible, la sentencia de 4 de febrero de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresa:

"La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral)

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento

directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

De conformidad a lo anotado, el examen de esta Sala se circunscribe a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, ha sido debidamente acreditados en autos."

1. En cuanto al daño material:

Según indican Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", se entienden por tales los que afectan el patrimonio económico de las personas, las que modifican la situación pecuniaria del perjudicado. (Cfr. Pág. 263. Editorial Temis. Colombia. 2003).

En cuanto al salario mensual, debe precisarse que según los comprobantes de cheque correspondientes a los meses de enero a mayo de 2003, el salario mensual del señor Eduardo Santos Vergara es de B/.662.74 y no de B/.672.00, como se alega, (ver fojas 18 a 25 del expediente judicial).

Referente a la incapacidad, consideramos que durante el tiempo que el señor Eduardo Santos Vergara laboró como promotor de ventas de la Compañía Embotelladora Coca Cola o Ventas y Mercadeo, S.A., pagó la cuota obrero patronal correspondiente al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, aportación que se encuentra destinada a cubrir, entre otros aspectos, los riesgos profesionales.

Este accidente ocurrió cuando el señor Eduardo Santos Vergara cumplía con su jornada laboral; por tanto, es un accidente de trabajo que se encuentra contemplado por la cobertura de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, de manera que al declararse la incapacidad temporal o permanente del señor Santos Vergara percibe un subsidio de la Caja de Seguro Social.

En relación con la cobertura de los riesgos profesionales, los artículos 2, 3, 19, 26 y 27 del Decreto 68 de 31 de marzo de 1970, establecen:

"Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos."

"Artículo 3. También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:

a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar de las horas de trabajo;

b) En el curso de interrupciones del trabajo; así como antes y después del mismo, si el trabajador se hallará, por razón de sus obligaciones laborales en el lugar de trabajo o en locales de la empresa, establecimientos o explotación;

c) Por acción de tercera persona o por acción intencional del patrono o de un compañero durante la ejecución del trabajo.

En estos casos se estará a lo que disponen los artículos 215 y 216 respecto de

la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el Capítulo II del Título XVIII del Código de Trabajo, o según el derecho común; y

d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa."

"Artículo 19. Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo."

"Artículo 26. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad."

"Artículo 27. El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario."

Por consiguiente, la incapacidad del señor Eduardo Santos Vergara fue cubierta por el régimen de seguridad Social; por tanto, consideramos que no debe reconocerse suma alguna bajo este concepto, porque como asegurado de la Caja de Seguro Social recibe una subvención por parte del Estado.

Además, en el supuesto de que la incapacidad no haya sido reconocida por la Caja de Seguro Social, corresponde al empleador del señor Eduardo Santos Vergara asumir la indemnización correspondiente, según los artículos 304 y siguientes del Código de Trabajo.

Referente a los gastos médicos en que ha incurrido el demandante y por los cuales se reclama la suma de B/.3,500.00, este Despacho se opone al reconocimiento de esta cuantía por dos razones:

1) En la foja 26 del expediente se lee: "El señor Vergara, relata historia de accidente automovilístico, con trauma musculoesquelético el 24 de Mayo de 2003. Fue tratado con reducción y fijación de fractura con clavos intramedular en la CSS de Panamá". Lo que demuestra que el señor Eduardo Santos Vergara recibió atención médica del Seguro Social.

2) Que al proceso no se ha aportado documentos que de manera fehaciente demuestren los gastos médicos en que incurrió el señor Eduardo Santos Vergara.

Reiteramos, el accidente automovilístico ocurrió durante la jornada laboral del señor Eduardo Santos Vergara, de manera que es un riesgo profesional cubierto por el régimen del Seguro Social. Al respecto, los artículos 14, 15 y 18 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, establecen:

"Artículo 14. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho:

a) A la necesaria asistencia médica, y hospitalaria y al suministro de los medicamentos y otros medios terapéuticos que requiera su estado; y

b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por causa de la lesión sufrida.

Para estos fines, la Caja dictará el reglamento correspondiente."

"Artículo 15. La asistencia médica se prestará desde el momento en que el trabajador sea puesto a disposición de la Caja o desde la comprobación de la enfermedad profesional por los servicios médicos del

Seguro, y se prolongará hasta cuando sea necesario por razón de la naturaleza de las lesiones o por recuperación del asegurado."

"Artículo 18. Las prestaciones a que se refiere este Capítulo serán prestadas por la Caja de Seguro Social en sus propias instalaciones o por intermedio de las instituciones, entidades o personas con que aquella los contrate."

Otro aspecto que el demandante reclama como daño material resarcible es la terapia y para lo cual aporta unos originales de unas facturas emitidas por el Instituto de Rehabilitación San Fernando, que totalizan B/.240.00, (ver fojas 29 a 34 del expediente judicial); sin embargo, este Despacho se opone al reconocimiento de esta cantidad porque los medicamentos y la terapia física, según lo dispuesto en los artículos 15 y 18 citados, son brindados en las instituciones médicas de la Caja de Seguro Social.

En cuanto a los gastos incurridos en el Psicólogo Clínico, afirmamos que tampoco deben reconocerse puesto que la Caja de Seguro Social brinda este servicio y no se justifica el pago de un psicólogo clínico privado.

En relación con los gastos de transporte, se advierte que en este renglón se incluye el supuesto servicio que brinda el señor Luis ST Rose Herrera, para ayudar a movilizar al señor Eduardo Santos Vergara a todas sus citas médicas; pero, estimamos que dicha suma es excesiva puesto que no son todos los días del mes que el señor Eduardo Santos Vergara requiere de transporte y de la asistencia de una persona para las citas médicas y sesiones de terapia.

Referente a los gastos legales, el apoderado judicial del señor Eduardo Santos Vergara aporta una copia de los comprobantes de pago por honorarios profesionales autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá; sin embargo, señalamos que la sumatoria de ambas cantidades es igual a B/.3,000.00, y no B/.3,500.00, como se alega.

En relación con el lucro cesante, se entiende como: "el perjuicio que se ha ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso..." (Cfr. Gilberto Martínez Rave. Ob. Cit., pág. 451). Este Despacho considera que carece de sustento jurídico lo alegado por el demandante ya que el señor Eduardo Santos Vergara como promotor de ventas de la Compañía Embotelladora Coca Cola, S.A., probablemente sólo percibía un porcentaje de las ventas que generaba.

2. En cuanto al Daño moral:

En relación con el daño moral, la sentencia de 26 de enero de 1998 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Se suele decir que el daño moral puede ser identificado como aquel que resulta de la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho. La violación de cualquiera de esos derechos inherentes a la personalidad -el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, etc.- producirá repercusiones perniciosas en el ámbito moral del afectado, pudiendo también tener consecuencias indirectas sobre el patrimonio, dado el valor económico y productivo que no pocas veces tiene el bien que se procura tutelar: la personalidad..."

En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afeción que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito...

Cuantificar el daño moral es una tarea compleja que requiere de la asistencia de especialistas, tales como médicos psiquiatras y sicólogos clínicos y según el artículo 1644a del Código Civil, deberá ser determinado por el Juez, considerando en forma aproximada o relativa los sufrimientos, los dolores y los quebrantos de la víctima, para establecer una suma equitativa, utilizando la mayor discreción y prudencia, (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 1997 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En relación con la cuantía del daño resarcible, el Ministerio de Gobierno y Justicia en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador indica:

"La Policía Nacional mantiene un seguro colectivo con la compañía Aseguradora ASSA, el cual cubre hasta una cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00) por lesiones corporales y hasta diez mil balboas (B/10.000.00) por daños a la propiedad ajena. No obstante por este accidente de tránsito no se han hecho las reclamaciones correspondientes, ante la compañía aseguradora." (Ver foja 72).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que DENIEGUEN las declaraciones solicitadas por el demandante.

IV. Pruebas:

Aceptamos únicamente los documentos originales o debidamente autenticados.

Aducimos el Expediente 4811-03 del proceso penal seguido contra el señor Luis Carlos Martínez Pérez que reposa en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Testimoniales:

Aducimos los testimonios de las siguientes personas:

1. Luis ST. Rosé Herrera, con cédula de identidad personal 8-328-352.
2. Dr. Luis F. Amado, localizable en el Centro Médico Nacional 2do piso.
3. Magíster Rolando Jaén, con cédula de identidad personal 8-425-561.

Pericial:

A la prueba pericial identificada con el número 1, pedida por la parte actora, solicitamos que se añada lo siguiente:

1. En qué consiste el daño material ocasionado al señor Eduardo Santos Vergara a consecuencia del delito de lesiones personal de que fue víctima por razón del accidente vehicular acaecido el 24 de mayo de 2003.

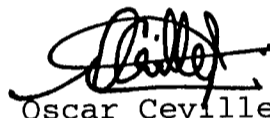
Para esta prueba pericial designamos como perito al doctor Francisco del Castillo.

Y, en la prueba pericial identificada con el número 2, pedida por la parte actora, solicitamos que se añada en qué consiste el daño moral y psicológico ocasionado al señor Eduardo Santos Vergara a consecuencia del delito de lesiones personal de que fue víctima por razón del accidente vehicular acaecido el 24 de mayo de 2003.

Para esta prueba designamos como perito de la Procuraduría de la Administración a la doctora Yadira V. Boyd.

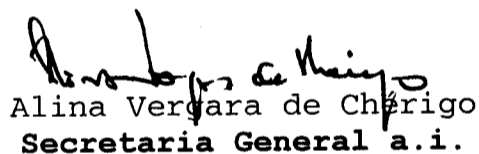
V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.

OC/8/iv.